

EXPEDIENTE: SUP-REC-1249/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-RAP-72/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión..	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.	5
4. Conclusión.....	9
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Consejo general del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General del OPLE:	Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa/Sala Regional/Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLE declaró el inicio del proceso

¹ Secretariado: Mauro Arturo Rivera León y Erica Amézquita Delgado.

SUP-REC-1249/2018

electoral en el estado de Chiapas, para renovar, entre otros, a los miembros de los ayuntamientos y a los integrantes del congreso local.

2. Campañas. El periodo de campañas se desarrolló del veintinueve de mayo al veintisiete de junio².

3. Jornada electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral.

4. Resolución INE/CG1107/2018. El Consejo General del INE impuso al PRI diversas sanciones derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado el seis de agosto.

5. Recurso de apelación. El PRI controvirtió las sanciones impuestas por el Consejo General del INE el trece de agosto,

6. Acuerdo de escisión. Esta Sala Superior escindió el veintiuno de agosto la demanda del PRI, por considerar que la Sala Xalapa era la competente para conocer de las sanciones relacionadas con la omisión de dicho partido de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de producción de videos por internet; así como la omisión de realizar el registro contable de treinta y siete inmuebles utilizados para casa de campaña, por estar vinculadas con elecciones de Ayuntamientos en Chiapas.³

7. Sentencia impugnada. La Sala Xalapa resolvió el seis de septiembre el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo General del INE emitida en el expediente INE/CG1107/2018.⁴

Dicha sentencia fue notificada al recurrente el diez de septiembre.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Registrado con la clave SUP-RAP-293/2018 del índice de esta Sala Superior.

⁴ La sentencia fue emitida dentro del expediente SX-RAP-172/2018.

8. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El PRI interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada el trece de septiembre.

b) Trámite. La Magistrada Presidenta, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1249/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa, al resolver un recurso de apelación.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁶

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1249/2018

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁹.

-Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que, las consideraciones que la sustentan hacen notar que **no se está en alguno de los supuestos indicados.**

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que **la Sala Regional no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior** para la procedencia del medio de impugnación.

En tanto que, **los planteamientos que formula el recurrente en el recurso, en forma alguna, guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, como se explica a continuación.

a. Sentencia impugnada.

De la sentencia controvertida, se aprecia que la Sala Xalapa **confirmó** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, al calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio del ahora recurrente, con base en los razonamientos siguientes:

i. Con relación a la **conclusión en la que se le sancionó al PRI por omitir realizar el registro contable por el uso o goce temporal de treinta y siete inmuebles utilizados como casas de campaña** la Sala Xalapa señaló que:

Eran **infundados** los planteamientos del recurrente porque, de las constancias del expediente, se evidenciaba que había incumplido con la obligación de reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña, vulnerando con ello, lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.²²

²² Artículo 143 Ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del

En efecto, señaló que, el recurrente intentó justificar la omisión afirmando que en los municipios objetos de sanción no se utilizaron casas de campaña por no tener inmuebles o por ser municipios regidos por el sistema de usos y costumbres.

Sin embargo, la Sala desestimó tal argumento al afirmar que el actor estaba plenamente enterado de las reglas de fiscalización a las que estaba obligado a cumplir desde el momento en que participó en el proceso electoral local, de ahí que sus manifestaciones no eran suficientes para eximirlo de su responsabilidad.

Por lo anterior, consideró que la sanción impuesta al actor fue correcta, pues había incumplido con la obligación que le impone el referido artículo del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, consideró infundado el agravio del partido relativo a que el Consejo General del INE no había fundado ni motivado su determinación.

Ello porque, contrario a lo manifestado por el PRI, el referido Consejo sí había fundado y motivado su determinación, ya que después de analizar la omisión en la que incurrió el actor, procedió a realizar la individualización de la sanción respecto del monto involucrado y concluyó que el actor había vulnerado la certeza y la transparencia de la rendición de cuentas de los recursos.

De igual manera, estimó que no asistía razón al actor respecto de que la multa era excesiva, dado que éste partía de la premisa equivocada, ya que el Consejo General del INE había motivado y fundado la sanción con base a la falta cometida.

ii. Respecto a la conclusión en que se sancionó al PRI por omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de edición y producción de videos, la Sala Regional señaló que:

mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.
(...)

El planteamiento del PRI para deslindarse de la responsabilidad de reportar dichos gastos²³ era **inoperante** porque, en el caso, se actualizaba la cosa juzgada dado que, con anterioridad el recurrente promovió el recurso de apelación SX-RAP-69/2018,²⁴ en el cual había hecho valer un planteamiento idéntico. De ahí que consideró correcta la sanción impuesta al actor.

En atención a lo sustentado por la Sala Xalapa, esta Sala Superior estima que, **no se advierte que en la sentencia impugnada se haya realizado algún ejercicio de control constitucional o convencional**, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Por otra parte, se observa que **en el recurso que se examina los agravios formulados por el recurrente no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado con la omisión de la Sala Regional de su estudio.

Al respecto, el recurrente aduce que la Sala Xalapa realizó un examen incompleto y falta de exhaustividad sobre los conceptos de agravio que planteó en el juicio de revisión.

Lo anterior, porque en la resolución del Consejo General del INE al reducirle el 25% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se vulnera el desarrollo que brinda como partido.

²³ En su argumento el PRI señaló que, al no ser el partido postulante de los candidatos a presidentes municipales de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Chiapas, no estaba vinculada a realizar dichos reportes, porque conforme al convenio de candidatura común, al partido político postulante le correspondía aportar el 100% del financiamiento, motivo por el que no estaba obligado a realizar dichos reportes.

²⁴ En dicha sentencia la Sala razonó que no era válido que el actor pretendiera eximirse de su deber de rendir cuentas, ya que tenía la obligación de verificar que el informe de gastos de campaña se efectuara conforme a la normativa aplicable. Sostuvo que, al existir un beneficio de los partidos integrantes de la candidatura común debido a los candidatos propuestos por todos, el mismo es indivisible como también lo son las obligaciones, motivo por el cual, los incumplimientos a dichas obligaciones en materia de fiscalización generan responsabilidad compartida, consecuencias a los infractores y sanciones a los partidos que la integran.

Asimismo, señala que, si bien la Sala responsable pretende determinar que con base en lo establecido en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización la procedencia de la sanción, lo cierto es que no tomó en consideración que realizó la aclaración correspondiente en el periodo de errores y omisiones violando con ello los artículos 9, 14, 16, y 41 de la Constitución.

Como se advierte de lo anterior, los argumentos del recurrente sólo van encaminados a evidenciar **cuestiones que se reducen a mera legalidad**, con el fin de evidenciar que la sanción que le fue impuesta por el INE vulnera su desarrollo que brinda como partido.

De ahí, que no se advierta que controvierta algún tema en que la Sala responsable se hubiera pronunciado sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-REC-1249/2018

Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO